

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-1/2009

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRO

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG173/2009, de dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y de actos del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero, emitidos el ocho de julio actual, consistentes en la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IX de dicha entidad, así como del otorgamiento de las constancias respectivas.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes:** De lo narrado por el apelante y de las constancias de autos se deduce lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que renovarían la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el periodo dos mil nueve a dos mil doce.

## **SUP-JIN-1/2009**

**b) Declaración de validez y otorgamiento de constancias.** El ocho de julio de dos mil nueve, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero declaró la validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IX de dicha entidad, y otorgó las correspondientes constancias de mayoría y validez a favor de los ciudadanos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Óscar Ignacio Rangel Miravete, integrantes de la fórmula ganadora, postulada por la Coalición "Primero México", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**II. Medio de impugnación.** El doce de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad en contra de los actos y resoluciones siguientes:

a) Del Consejo General del Instituto Federal Electoral: el acuerdo CG173/2009 de dos de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del mismo año, y

b) Del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Guerrero: la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IX en dicha entidad, y el consecuente otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez emitidas a favor de la fórmula integrada por los referidos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Óscar Ignacio Rangel Miravete, emitidos el ocho de julio del año en curso.

La demanda del juicio se presentó ante el Instituto Federal Electoral el día doce siguiente.

**III. Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fechado el diecisiete de julio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias atinentes, se ordenó integrar el expediente SUP-JIN-1/2009 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional,<sup>1</sup> cuyo texto es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 184 a 186 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen "Jurisprudencia".

## **SUP-JIN-1/2009**

necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática es adecuado para tramitar y resolver la pretensión que plantea, relativa a privar de efectos tanto a un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como a la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atribuidos al 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, relativo a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IX, en dicha entidad.

La determinación que se dicte respecto de dichos aspectos no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito impugnativo enderezado como juicio de inconformidad, sino además se trata de dilucidar una

cuestión de procedibilidad y de competencia de los planteamientos formulados.

Por tanto, se debe estar a la regla contenida en la tesis de jurisprudencia transcrita, y de ahí que corresponda a la Sala Superior en Pleno emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales que se citan en la jurisprudencia transcrita.

**SEGUNDO. *Precisión de los actos impugnados.*** En forma previa a resolver lo que conforme a derecho proceda, es conveniente precisar los actos impugnados en el juicio de inconformidad, en cuya demanda (páginas tres a cinco) la parte actora señala, en forma destacada, los actos impugnados siguientes:

a) El Acuerdo CG173/2009, de dos de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual aprueba el registro de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Oscar Ignacio Rangel Miravete, al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal IX en el Estado de Guerrero, postulada por la Coalición "PRIMERO MÉXICO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) La declaración de validez de la elección de diputado federal del Distrito IX por el principio de mayoría relativa, y como consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, emitidas a favor de la fórmula

## **SUP-JIN-1/2009**

integrada por los ciudadanos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Oscar Ignacio Rangel Miravete, por considerar que el primero de ellos incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción V, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. *Escisión.*** Como se ha justificado en el considerando anterior, el partido promovente impugna dos actos distintos perfectamente destacados, uno es el Acuerdo CG173/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido durante la etapa de preparación de la jornada electoral (dos de mayo del año en curso) y otro consiste en la declaración de validez de la elección, con el consecuente otorgamiento de las constancias de validez y mayoría a los candidatos a diputados federales electos, que son actos dados en la etapa de resultados de dicha elección.

Empero, cada uno de dichos actos es recurrible pero por vías impugnativas distintas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación es procedente en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que tenga interés jurídico para impugnarlo.

Ahora bien, en la especie, el acuerdo CG173/2009, se refiere precisamente a la aprobación del registro de

## **SUP-JIN-1/2009**

candidatos a diputados federales, emitido supletoriamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual entraña que se trata de una resolución emitida en la etapa de preparación de la jornada electoral, proveniente del órgano central de dicho instituto y que, por consecuencia no es recurrible en revisión.

Adicionalmente, la impugnación la hace valer precisamente un partido político quien aduce que le causa perjuicio a su esfera jurídica.

Tales circunstancias evidencian que, en su caso, la impugnación planteada en contra de dicho acuerdo debe ser tramitado como recurso de apelación y no mediante el juicio de inconformidad que promueve el actor.

En cambio, los actos relativos a la declaración de validez de la elección y la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, electos en el Distrito Electoral Federal IX del Estado de Guerrero, es impugnabile a través del juicio de inconformidad, en términos de lo previsto en el artículo 49 y 50, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque precisamente en dichos numerales se prevé, que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados, así como de declaración de validez, el juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades

## SUP-JIN-1/2009

electorales federales, entre otros supuestos, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como ocurre en el caso.

En esta virtud, con fundamento en el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en observancia a la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>2</sup>, esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido del escrito del Partido de la Revolución Democrática presentado el doce de julio del año en curso, en virtud de que contiene dos pretensiones diferentes, que deben tramitarse en dos vías impugnativas distintas, uno a través del recurso de apelación y otro en juicio de inconformidad.

Por tanto, se escinde el expediente SUP-JIN-1/2009 para que, con la copia certificada de la demanda que le dio origen, se forme, sustancie y resuelva por separado la impugnación que formula en contra del Acuerdo General CG173/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como recurso de apelación.

Para tal efecto, se ordena remitir copia certificada de la demanda, del acuerdo impugnado y del informe circunstanciado de la autoridad responsable, a la Secretaría

---

<sup>2</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 171 y 172.

General de Acuerdos para que proceda a formar el expediente de apelación correspondiente, lo registre con el número progresivo que le corresponda y lo turne a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. *Determinación de la competencia.*** Por cuanto a los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa que reclama la parte actora, esta Sala Superior considera que la impugnación debe ser reenviada a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en quien se surte la competencia legal para conocer y resolver de dicha controversia.

Como se adelantó en los considerandos precedentes, el partido actor pretende combatir ante esta instancia la declaración de validez de la elección de diputados federales, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los ciudadanos Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y Oscar Ignacio Rangel Miravete, como diputados federales electos, propietario y suplente en ese orden, por el principio de mayoría relativa.

Los actos anteriores fueron emitidos por el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero, y que controvierte el actor por estimarlos contrarios a la ley, sobre la base de que el primero de los ciudadanos mencionados es inelegible, dado que no se separó de manera definitiva y con la oportunidad requerida por la ley, del cargo

## **SUP-JIN-1/2009**

de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Tales actos y resoluciones del Consejo Distrital 09 responsable pueden, efectivamente, ser objeto de impugnación del juicio de inconformidad regulado en los artículos del 49 al 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en particular con base en lo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento legal, según se precisó en el considerando anterior.

Sin embargo, los actos impugnables por medio del juicio de inconformidad no son de la competencia de esta Sala Superior.

La materia del juicio de referencia se distribuye para su conocimiento y resolución entre las distintas Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la ley general de medios en consulta, de la manera siguiente:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones que se formulen en el juicio de inconformidad, en contra de los actos relacionados con los resultados de la elección de Presidente de los estados Unidos Mexicanos [resultados de las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación o error en el cómputo y por la

nulidad de la elección, según se establece en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 53 referido].

- b) Las Salas Regionales en cambio tienen competencia para conocer de los juicios de inconformidad, según la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable, cuando se trate de actos relacionados con los resultados de las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional y de senadores por esos mismos principios o tratándose de la primera minoría [inciso b) del párrafo 1 del artículo 53].

La distribución competencial anterior es clara y precisa acerca de que, a la Sala Superior corresponde exclusivamente conocer de los juicios de inconformidad relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se le asigne competencia para resolver juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de una elección distinta.

Por el contrario, la ley otorga de manera expresa la competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los resultados, la declaración de validez y la expedición de las constancias respectivas de la elección de diputados de mayoría relativa, a las Salas Regionales, según la circunscripción plurinominal en que se ubica la autoridad responsable.

En la especie, el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática está encaminado a

## **SUP-JIN-1/2009**

combatir las determinaciones del Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero, relativas a la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por tanto, es claro que la competencia para conocer y resolver conforme a derecho la controversia planteada no se surte a favor de esta Sala Superior, sino de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, por tratarse de actos y resoluciones relacionadas con la elección de los diputados federales emitidos por el Consejo Distrital mencionado, que se ubica precisamente en la cuarta circunscripción plurinominal.

Por tanto, ha lugar a declarar que esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer del juicio de inconformidad planteado respecto de estos actos y que dicha competencia se surte a favor de la Sala Regional mencionada, a la cual se ordena remitir el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones y con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se escinde el expediente SUP-JIN-1/2009, en la parte conducente del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, contra del Acuerdo

**SUP-JIN-1/2009**

CG173/2009, dictado en el dos de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos, para que se forme el expediente de apelación correspondiente.

**TERCERO.** Previas las anotaciones correspondientes, remítase a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente de apelación, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se declara que la competencia para conocer del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los actos del ocho de julio del año en curso, consistentes en la declaración y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IX, en el Estado de Guerrero, corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se ordena remitir el expediente respectivo, con las constancias atinentes, a la Sala Regional mencionada para que, en el ámbito de sus atribuciones y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

**Notifíquese personalmente,** al partido actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada

**SUP-JIN-1/2009**

de la presente resolución, a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados.

Remítase el expediente y sus anexos a la Sala Regional referida, debiendo la Secretaría General formar el cuaderno de antecedentes respectivo de esta Sala Superior y hacer las anotaciones procedentes sobre el registro del expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JIN-1/2009**